Del senador Alberto Anaya Gutiérrez y de las senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre, Lizeth Sánchez García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Ana Karen Hernández Aceves, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adicionan un nuevo párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 83; se modifica la denominación al CAPÍTULO IX BIS que ahora se denomina "Ejercicio especializado de la Cirugía y los Procedimientos Estéticos Invasivos" del TÍTULO DECIMO SEGUNDO denominado "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación"; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1; se reforma el primer párrafo y se adicionan párrafos segundo y tercero al artículo 272 Bis 2; se reforma el primer párrafo y se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 272 Bis 3; y se adicionan nuevos artículos 272 Bis 1-A, 272 Bis 1-b, 272 Bis 3-a, 272 Bis 3-b y el 421 Quáter; todos ellos de la Ley General de Salud,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano. Este mandato no solamente obliga a garantizar atención médica cuando se presenta una enfermedad o lesión, sino también a prevenir actividades, productos y servicios que puedan poner en peligro la vida, la integridad física y el bienestar de la población.

En los últimos años, la realización de cirugías plásticas y procedimientos estéticos ha experimentado un crecimiento significativo en México y en el mundo. La búsqueda de modificaciones en la apariencia física se ha extendido mediante una oferta cada vez más amplia de intervenciones quirúrgicas y tratamientos no quirúrgicos, entre los que se encuentran la aplicación de toxina botulínica, ácido hialurónico, rellenos dérmicos, enzimas, sustancias modelantes, biopolímeros, hilos tensores y otros productos que se introducen en el organismo.

El crecimiento de estos servicios también ha sido impulsado por las redes sociales y las plataformas digitales. A través de estos medios se difunden diariamente

promociones, descuentos, paquetes y promesas de resultados inmediatos, en ocasiones sin informar sobre los riesgos, la preparación de quien realizará el procedimiento, las características de las sustancias utilizadas o las condiciones sanitarias del establecimiento. De esta manera, intervenciones que requieren conocimientos médicos especializados llegan a presentarse como si fueran servicios cosméticos sencillos y carentes de riesgos.

De acuerdo con la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética, durante 2023 se realizaron en México aproximadamente 1.7 millones de procedimientos estéticos, quirúrgicos y no quirúrgicos, lo que colocó al país entre las naciones con mayor número de intervenciones de este tipo[1]. En el ámbito mundial, durante 2024 se efectuaron cerca de 38 millones de procedimientos estéticos y, entre los tratamientos no quirúrgicos más practicados, se encontraron la aplicación de toxina botulínica y ácido hialurónico[2]. Estas cifras muestran la magnitud de una actividad que continúa creciendo y que demanda mecanismos de vigilancia acordes con sus riesgos.

El aumento de la demanda ha favorecido también la aparición de personas y establecimientos que prestan estos servicios sin contar con la preparación profesional, certificación o autorización sanitaria correspondiente. La COFEPRIS ha identificado clínicas y centros de atención estética que operan sin licencia sanitaria, con personal que no acredita su preparación académica, infraestructura inadecuada e insumos caducos o reutilizados. Asimismo, las autoridades sanitarias han advertido sobre la aplicación de sustancias modelantes en establecimientos irregulares y centros de belleza, prácticas que pueden poner en riesgo la salud y la vida de las personas[3].

La realización de estas intervenciones por personas sin formación médica

[1] Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética. *ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures Performed in 2023*. Disponible en: https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2023-full-report-and-press-releases/ (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2026)

[2] Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética. *ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures Performed in 2024*. Disponible en: https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2024-full-report-and-press-releases/ (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2026)

[3] Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. *En operativos simultáneos, Cofepris clausura clínicas clandestinas de cirugía estética*. Disponible en: https://www.gob.mx/cofepris/articulos/en-operativos-simultaneos-cofepris-clausura-clinicas-clandestinas-de-cirugia-estetica (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2026)

representa un grave riesgo para la salud. Una inyección mal colocada, el uso de sustancias no autorizadas, la ausencia de condiciones de esterilidad o la incapacidad para identificar y atender oportunamente una complicación pueden provocar infecciones, hemorragias, reacciones alérgicas, lesiones, cicatrices permanentes y deformaciones. En los casos más graves, la introducción accidental de rellenos en un vaso sanguíneo puede obstruir la circulación y ocasionar necrosis o muerte del tejido, pérdida de la visión, accidentes cerebrovasculares y daños permanentes[4].

El riesgo no deriva exclusivamente de las cirugías mayores. Los procedimientos estéticos que se anuncian como "mínimamente invasivos" también pueden producir consecuencias graves cuando son realizados por personas sin preparación o cuando se utilizan productos adulterados, caducos, contaminados, de procedencia desconocida o no autorizados para su aplicación en seres humanos. El empleo de una aguja, una cánula, anestesia, energía o sustancias introducidas en el organismo requiere conocimientos de anatomía, farmacología, diagnóstico, asepsia, control de infecciones y atención de emergencias.

Las complicaciones pueden agravarse cuando el lugar en el que se realiza el procedimiento carece de equipo, medicamentos, personal capacitado, expediente clínico, protocolos de seguridad o mecanismos para trasladar oportunamente a la persona a una unidad hospitalaria. En esos casos, la víctima no solamente enfrenta el daño generado por una intervención mal realizada, sino también la imposibilidad de recibir atención inmediata y adecuada.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha documentado la operación de clínicas clandestinas y establecimientos que ofrecen servicios estéticos sin cumplir las disposiciones sanitarias. En agosto de 2022, mediante operativos simultáneos realizados en la Ciudad de México, el Estado de México y Baja California, la autoridad sanitaria detectó once clínicas clandestinas, suspendió diez y clausuró una[5]. Entre las irregularidades identificadas se encontraron la falta de licencias sanitarias, personal que no acreditó su preparación académica,

[4]Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos. *Rellenos dérmicos (rellenos de tejidos blandos)*. Disponible en: https://www.fda.gov/medical-devices/aesthetic-cosmetic-devices/dermal-fillers-soft-tissue-fillers (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2026)

[5] Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. *Refuerza Cofepris combate contra clínicas quirúrgicas irregulares; representan grave riesgo a la salud*. Disponible en: https://www.gob.mx/cofepris/articulos/refuerza-cofepris-combate-contra-clinicas-quirurgicas-irregulares-representan-grave-riesgo-a-la-salud (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2026)

infraestructura inadecuada y utilización de insumos caducos o reutilizados.

Estos hechos permiten advertir que no se trata de casos aislados ni de decisiones exclusivamente privadas. Cuando una actividad puede provocar lesiones irreversibles o la muerte y, además, se ofrece de manera abierta al público, corresponde al Estado establecer reglas claras, verificar su cumplimiento e impedir que personas no autorizadas se beneficien económicamente poniendo en riesgo la salud de otras.

La problemática debe analizarse también con perspectiva de género. Las mujeres constituyen la población principalmente expuesta a la oferta y publicidad de servicios estéticos. Sobre ellas recaen, con mayor intensidad, estereotipos y presiones sociales relacionados con la juventud, el peso, la apariencia del rostro y las características del cuerpo. Las redes sociales han profundizado estas exigencias mediante el uso de imágenes retocadas, filtros digitales, testimonios de personas influyentes y contenidos que presentan determinados modelos de belleza como condiciones necesarias para alcanzar aceptación, reconocimiento o éxito.

Esta presión puede ser aprovechada por prestadores irregulares que ofrecen intervenciones a precios considerablemente menores que los de un establecimiento autorizado, minimizan las posibles complicaciones y aseguran resultados rápidos. La diferencia en el costo suele explicarse por la ausencia de personal especializado, infraestructura médica, productos autorizados, seguimiento clínico y mecanismos para responder ante una emergencia. Por ello, la perspectiva de género no tiene como finalidad limitar la libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo, sino asegurar que dicha decisión sea libre, informada y ejercida en condiciones que protejan su salud y su integridad.

En este sentido, la regulación de los procedimientos estéticos invasivos no debe entenderse como una restricción al derecho de las personas a decidir sobre su cuerpo o modificar su apariencia. Por el contrario, su finalidad es garantizar que esa decisión se tome con información suficiente y que el procedimiento sea realizado por personal debidamente capacitado, con productos autorizados y dentro de establecimientos que cuenten con las condiciones sanitarias necesarias para prevenir y atender cualquier complicación.

La denominación de un tratamiento como “estético”, “cosmético” o “mínimamente invasivo” no elimina los riesgos que supone atravesar la piel, introducir sustancias

en el organismo o modificar tejidos. Por ello, resulta indispensable diferenciar los servicios de belleza superficiales de aquellos procedimientos que, por su naturaleza y nivel de riesgo, constituyen actos médicos y deben quedar sujetos a requisitos claros de preparación profesional, autorización sanitaria, información, seguimiento y vigilancia.

El crecimiento de esta industria exige actualizar el marco jurídico para cerrar los espacios que permiten la actuación de personas sin formación médica y el funcionamiento de establecimientos clandestinos. También demanda fortalecer las facultades de las autoridades sanitarias, facilitar a la población la verificación de credenciales y licencias, regular la publicidad difundida en medios digitales y establecer mecanismos eficaces para identificar y suspender oportunamente los servicios que representen un riesgo para la salud.

La libertad de decidir sobre el propio cuerpo solamente puede ejercerse plenamente cuando existe información veraz, consentimiento informado y condiciones adecuadas de seguridad. En consecuencia, corresponde al Estado garantizar que ninguna persona sea víctima de engaños, improvisaciones o prácticas clandestinas que puedan ocasionarle daños irreversibles. Proteger la salud frente a estos riesgos significa colocar la vida, la integridad y la dignidad de las personas por encima de cualquier interés económico.

Ante esta realidad, la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Salud para fortalecer la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como de los procedimientos estéticos invasivos.

En primer término, se propone incorporar una definición de procedimiento estético invasivo que comprenda toda intervención con fines de modificación, corrección o mejora de la apariencia física que implique incisión, punción, infiltración, inyección o penetración de la piel o de los tejidos.

La definición incluirá la introducción o aplicación de medicamentos, anestésicos, toxina botulínica, ácido hialurónico, rellenos dérmicos, sustancias modelantes, biopolímeros, enzimas, implantes, hilos tensores o cualquier producto o dispositivo dentro del organismo. También comprenderá las intervenciones que extraigan, destruyan, modifiquen o alteren tejidos mediante instrumentos, dispositivos médicos, energía o sustancias químicas capaces de producir lesiones, quemaduras, necrosis o alteraciones permanentes.

En contraste, quedarán fuera de esta categoría los servicios cosméticos superficiales que no impliquen ruptura de la piel, introducción de sustancias, utilización de anestesia ni un riesgo de afectación a órganos o tejidos. Con ello se establece una separación clara entre un servicio ordinario de belleza y una intervención que, por sus características, debe considerarse un acto médico.

En segundo término, se propone establecer que los procedimientos estéticos invasivos solamente puedan ser realizados por profesionales de la medicina con título y cédula legalmente expedidos, que además cuenten con la capacitación, certificación o especialidad correspondiente. No todos los procedimientos tienen el mismo grado de complejidad, por lo que la Secretaría de Salud deberá clasificarlos conforme a su nivel de riesgo.

Esta clasificación permitirá determinar cuáles procedimientos deberán quedar reservados exclusivamente a especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva; cuáles podrán ser realizados por otros médicos especialistas o profesionales de la medicina con capacitación acreditada; y cuáles requerirán efectuarse en establecimientos con licencia sanitaria específica, quirófano, personal especializado o mecanismos de atención de emergencias.

La propuesta evita que una capacitación breve, un curso comercial o una constancia privada sean presentados como equivalentes a una licenciatura en medicina, una especialidad o una certificación emitida conforme a la legislación aplicable. La adquisición de una técnica no sustituye los conocimientos integrales necesarios para valorar a la persona, identificar contraindicaciones, prevenir complicaciones y responder ante una emergencia.

Asimismo, se plantea prohibir expresamente la realización de procedimientos estéticos invasivos por personas que carezcan de título y cédula profesional en medicina, así como su práctica en salones de belleza, estéticas, spas, domicilios particulares, hoteles, establecimientos comerciales o lugares improvisados que no cuenten con la autorización sanitaria correspondiente.

La finalidad no es prohibir el funcionamiento de estos negocios, sino impedir que dentro de ellos se efectúen actos que, por su nivel de penetración y riesgo, corresponden al ámbito médico. Los servicios cosméticos superficiales podrán continuar prestándose de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, se propone crear el Registro Nacional de Profesionales y Establecimientos Autorizados para la Práctica de Cirugía Plástica y Procedimientos Estéticos Invasivos. Dicho registro será público, gratuito, electrónico, accesible y deberá mantenerse permanentemente actualizado por la Secretaría de Salud.

El registro contendrá el nombre completo del profesional; el número y estatus de sus cédulas; la especialidad o certificación correspondiente; los procedimientos para los cuales se encuentra acreditado; los establecimientos en los que presta sus servicios; el domicilio y la licencia sanitaria de cada establecimiento, así como la vigencia, suspensión, revocación o cancelación de sus autorizaciones.

También podrá incorporar las sanciones administrativas firmes relacionadas con la prestación de estos servicios. La inclusión de esta información deberá respetar la legislación en materia de protección de datos personales, pero garantizará que la población conozca aquellos antecedentes que resulten relevantes para tomar una decisión informada.

La inscripción será obligatoria para ofrecer, publicitar o realizar cirugías plásticas o procedimientos estéticos invasivos. Con esta medida, cualquier persona podrá comprobar en una sola fuente si quien ofrece el servicio cuenta con preparación suficiente y si el lugar donde se practicará dispone de autorización sanitaria.

El registro no sustituirá las facultades de las autoridades educativas ni de los consejos de especialidades médicas. Su función será concentrar y hacer accesible la información que permita verificar las credenciales y autorizaciones, mediante mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Salud, las autoridades educativas, los consejos de especialidades y las autoridades sanitarias de las entidades federativas.

Además, se fortalece la obligación de exhibir las credenciales de quienes prestan estos servicios. Deberán mostrar el título y la cédula profesional; deberá informarse el número de la cédula y del certificado vigente de especialidad, la inscripción en el Registro Nacional y los medios oficiales para comprobar la autenticidad de dichos documentos.
Esta información deberá aparecer no solamente dentro del establecimiento, sino también en las recetas, expedientes, contratos, páginas de internet, perfiles de redes sociales y publicidad utilizada para ofrecer los procedimientos.

Se prohibirá emplear denominaciones, certificados, acreditaciones o expresiones que puedan inducir a error respecto de la formación o especialidad de quien presta el servicio. También se impedirá la publicidad que garantice resultados, minimice u oculte los riesgos, utilice testimonios engañosos, anuncie intervenciones en establecimientos no autorizados o promueva sustancias carentes de registro sanitario.

Las personas usuarias tienen derecho a conocer quién realizará el procedimiento, qué formación tiene, dónde será efectuado, cuáles son los riesgos, qué sustancia se aplicará y si ésta cuenta con autorización sanitaria. Esta información es indispensable para que el consentimiento sea verdaderamente libre e informado.

Las personas físicas o morales que contraten publicidad para estos servicios deberán verificar previamente que el profesional y el establecimiento se encuentren inscritos en el Registro Nacional. Asimismo, las plataformas digitales deberán retirar o inhabilitar la publicidad irregular cuando sean notificadas por la autoridad sanitaria competente. No se les impondrá una obligación general de vigilancia previa sobre la totalidad de los contenidos, pero sí el deber de actuar cuando exista una determinación de la autoridad.

La propuesta fortalece las facultades de vigilancia de la Secretaría de Salud, de la COFEPRIS y de las autoridades sanitarias de las entidades federativas. Se deberán realizar visitas periódicas de verificación a los establecimientos que ofrezcan cirugías o procedimientos estéticos invasivos, particularmente cuando existan denuncias, publicidad irregular o indicios de que las actividades se realizan sin autorización.

Cuando se advierta un riesgo inminente para la salud o la vida, la autoridad podrá suspender de inmediato las actividades y asegurar medicamentos, sustancias, dispositivos o instrumentos que carezcan de registro, autorización o procedencia legal. Si los hechos pudieran constituir un delito, deberá darse vista al Ministerio Público, sin que ello implique incorporar una reforma al Código Penal Federal en la presente iniciativa.

La reforma también fortalece las sanciones administrativas aplicables. Dependiendo de la gravedad de la conducta, podrán imponerse multas, suspensión de actividades, aseguramiento de productos, revocación de autorizaciones y clausura

temporal o definitiva del establecimiento. Las consecuencias deberán ser proporcionales al riesgo generado, al daño ocasionado, a la reincidencia y al beneficio económico obtenido.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que la salud y la vida de las personas deben estar siempre por encima de cualquier interés económico. Regular los procedimientos estéticos invasivos no significa limitar la libertad de decidir sobre nuestro cuerpo, sino garantizar que esa decisión se ejerza de manera libre, informada y segura.

Por ello, desde el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo cerramos paso a la improvisación, la clandestinidad y el engaño, fortalecer la vigilancia sanitaria y asegurar que ningún procedimiento estético se convierta en una sentencia de dolor, discapacidad o muerte. Porque proteger la salud del pueblo es proteger su bienestar, su dignidad y su derecho a vivir con seguridad.

Para mayor claridad, presentamos el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma:

Ley General de Salud	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.	Artículo 83. Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, y las especialidades médicas, deberán **colocar en un lugar visible y de fácil acceso al público un anuncio que indique su nombre completo, la institución que les expidió el título o diploma, el número de la cédula profesional y, así como el número de cédula y certificado vigente de especialidad.** **Tratándose de profesionales que**

	realicen cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos, la información señalada en el párrafo anterior deberá incluir los medios oficiales de consulta que permitan verificar su autenticidad y vigencia, así como la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Profesionales y Establecimientos Autorizados para la Práctica de Cirugía Plástica y Procedimientos Estéticos Invasivos. La información deberá consignarse igualmente en los documentos, recetas, expedientes, contratos, medios electrónicos, redes sociales y publicidad utilizados para ofrecer o prestar dichos servicios. Queda prohibido el uso de denominaciones, certificados, acreditaciones emitidos por instituciones carentes de reconocimiento de validez oficial, así como el uso de denominaciones, eslóganes o cualquier expresión que, de forma directa o indirecta, induzca a error u ofrezca una falsa percepción respecto a los grados académicos, la idoneidad técnica, los estudios de especialización o las capacidades técnico-científicas debidamente certificadas de quien presta el servicio.
CAPÍTULO IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía	**CAPÍTULO IX BIS** **Ejercicio especializado de la Cirugía y**

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis	**los Procedimientos Estéticos Invasivos** Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar, corregir **o reconstruir** el contorno, forma, **estructura o función de alguna zona o región** de la cara o del cuerpo deberá **realizarse exclusivamente** en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente **y por profesionales de la medicina que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 81** y 272 Bis **de esta Ley.** **Los establecimientos deberán contar con la infraestructura, equipamiento, personal, medicamentos, protocolos de seguridad, expediente clínico y mecanismos de atención de emergencias que determinen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables.**
Sin antecedente.	**Artículo 272 Bis 1-A. Para efectos de esta Ley, se entenderá por procedimiento estético invasivo toda intervención con fines de modificación, corrección o mejora de la apariencia física que implique:** **I. La incisión, punción, infiltración, inyección o penetración de la piel o de tejidos;** **II. La introducción o aplicación de**

	medicamentos, anestésicos, toxina botulínica, ácido hialurónico, rellenos dérmicos, sustancias modelantes, biopolímeros, enzimas, implantes, hilos tensores o cualquier otro producto o sustancia dentro del cuerpo; III. La extracción, destrucción, modificación o alteración de tejidos mediante instrumentos, dispositivos médicos, energía, sustancias químicas o técnicas que puedan producir lesiones, quemaduras, necrosis o alteraciones permanentes, o IV. Cualquier otra intervención que, por su naturaleza, grado de penetración o riesgo sanitario, determine la Secretaría de Salud. No se considerarán procedimientos estéticos invasivos los servicios cosméticos superficiales que no impliquen ruptura de la piel, administración de sustancias dentro del organismo, uso de anestesia ni riesgo de afectación a órganos o tejidos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.
Sin antecedente.	Artículo 272 Bis 1-B. Los procedimientos estéticos invasivos deberán ser realizados por profesionales de la medicina con título y cédula profesional legalmente

	expedidos y que cuenten con la capacitación, certificación o especialidad requerida para cada procedimiento, de acuerdo con su grado de complejidad y riesgo. **La Secretaría de Salud determinará, mediante disposiciones de carácter general, los procedimientos que:** **I. Únicamente podrán ser realizados por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva;** **II. Podrán ser realizados por otros médicos especialistas o profesionales de la medicina que cuenten con certificación vigente y capacitación acreditada, y** **III. Requerirán efectuarse en establecimientos con licencia sanitaria específica, quirófano, personal especializado o mecanismos de atención de emergencias.** **En ningún caso estos procedimientos podrán ser realizados por personas que carezcan de título y cédula profesional en medicina ni establecimientos comerciales o lugares improvisados que no cuenten con la autorización sanitaria correspondiente.**
Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos,	**Artículo 272 Bis 2. La publicidad, promoción u oferta de servicios de cirugía plástica, estética y**

electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.	**reconstructiva y de procedimientos estéticos invasivos, difundida por cualquier medio impreso, electrónico, digital, plataforma o red social, deberá contener de manera clara, visible y verificable:** **I. El nombre completo del profesional responsable;** **II. El número de cédula profesional y, cuando corresponda, de la cédula y certificado vigente de especialidad;** **III. El número de licencia sanitaria del establecimiento;** **IV. La clave de inscripción en el Registro Nacional previsto en esta Ley, y** **V. Los medios oficiales para comprobar la autenticidad y vigencia de dicha información.** **Queda prohibida la publicidad que atribuya falsamente la calidad de médico especialista, garantice resultados, minimice los riesgos, utilice testimonios engañosos, anuncie procedimientos en establecimientos no autorizados o promueva el uso de sustancias que carezcan de registro sanitario.** **Las personas físicas o morales que contraten publicidad para estos**

	servicios deberán verificar previamente que el profesional y el establecimiento se encuentren inscritos en el Registro Nacional. Las plataformas digitales y redes sociales deberán retirar o inhabilitar la publicidad ilícita cuando sean notificadas por la autoridad sanitaria competente.
Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.	**Artículo 272 Bis 3. Las instituciones educativas, autoridades competentes, consejos de especialidades médicas, colegios y asociaciones de profesionales de la salud deberán proporcionar a la Secretaría de Salud la información necesaria para verificar la autenticidad y vigencia de los títulos, cédulas, diplomas, certificaciones y demás documentos de quienes practiquen cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos.** **La Secretaría de Salud establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las autoridades educativas y sanitarias para detectar documentos falsos, vencidos, revocados o que no acrediten la formación necesaria para realizar los procedimientos correspondientes.**
Sin correlativo.	**Artículo 272 Bis 3-A. La Secretaría de Salud integrará y administrará el Registro Nacional de Profesionales y Establecimientos Autorizados para la Práctica de Cirugía Plástica y Procedimientos Estéticos Invasivos, el**

	cual será público, gratuito, electrónico, accesible y permanentemente actualizado. El Registro deberá contener, por lo menos: I. Nombre completo del profesional; II. Número y estatus de la cédula profesional y, en su caso, de la cédula y certificado de especialidad; III. Procedimientos para los cuales se encuentra acreditado; IV. Nombre, domicilio y licencia sanitaria de los establecimientos en los que presta sus servicios; V. Vigencia, suspensión, revocación o cancelación de las autorizaciones correspondientes, y VI. Sanciones administrativas firmes relacionadas con la prestación de estos servicios. La inscripción en el Registro será obligatoria para ofrecer, publicitar o realizar cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos.
Sin correlativo.	Artículo 272 Bis 3-B. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus

	competencias, deberán: I. Realizar visitas periódicas de verificación sanitaria a los establecimientos que ofrezcan estos servicios; II. Establecer mecanismos accesibles y confidenciales de denuncia ciudadana; III. Suspender inmediatamente las actividades que representen un riesgo inminente para la salud o la vida; IV. Asegurar los medicamentos, sustancias, dispositivos, productos o instrumentos que carezcan de registro, autorización o procedencia legal; V. Dar vista al Ministerio Público cuando adviertan hechos posiblemente constitutivos de delito, y VI. Desarrollar campañas permanentes de información para que la población pueda verificar a los profesionales y establecimientos autorizados, conocer los riesgos de los procedimientos y reconocer posibles prácticas ilícitas. Las campañas deberán difundirse con perspectiva de género, considerando que las mujeres constituyen la población principalmente expuesta a la publicidad engañosa y a los servicios estéticos clandestinos.

CAPÍTULO II Sanciones Administrativas **Sin antecedente.**	CAPÍTULO II Sanciones Administrativas **Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:** **I. Ofrezca o realice procedimientos estéticos invasivos sin contar con los requisitos profesionales o sanitarios previstos en esta Ley;** **II. Permita que personas no autorizadas realicen dichos procedimientos dentro de un establecimiento bajo su propiedad, administración o responsabilidad;** **III. Omita inscribirse en el Registro Nacional previsto en el artículo 272 Bis 3 Bis;** **IV. Utilice, aplique, almacene o suministre sustancias o dispositivos sin registro sanitario, de origen desconocido, adulterados, caducos o no autorizados para uso en seres humanos;** **V. Difunda publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 272 Bis 2, o** **VI. Presente o exhiba títulos, cédulas, certificados, licencias o autorizaciones falsas, alteradas, vencidas o pertenecientes a otra persona.**

	Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del establecimiento, del aseguramiento de productos, de la revocación de autorizaciones y de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes. **Cuando exista reincidencia o la conducta represente un riesgo grave para la salud, procederá la clausura definitiva del establecimiento.**

Por lo anteriormente expuesto, presentamos el siguiente:

DECRETO

Se reforma el primer párrafo y se adicionan un nuevo párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 83; se modifica la denominación al CAPÍTULO IX BIS que ahora se denomina "Ejercicio especializado de la Cirugía y los Procedimientos Estéticos Invasivos" del TÍTULO DECIMO SEGUNDO denominado "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación"; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1; se reforma el primer párrafo y se adicionan párrafos segundo y tercero al artículo 272 Bis 2; se reforma el primer párrafo y se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 272 Bis 3; y se adicionan nuevos artículos 272 Bis 1-A, 272 Bis 1-b, 272 Bis 3-a, 272 Bis 3-b y el 421 Quáter; todos ellos de la Ley General de Salud.

Único. – Se reforma el primer párrafo y se adicionan un nuevo párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 83; se modifica la denominación al CAPÍTULO IX BIS que ahora se denomina "Ejercicio especializado de la Cirugía y los Procedimientos Estéticos Invasivos" del TÍTULO DECIMO SEGUNDO denominado "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación"; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1; se reforma el primer párrafo y se adicionan párrafos segundo y tercero al artículo 272 Bis 2; se

reforma el primer párrafo y se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 272 Bis 3; y se adicionan nuevos artículos 272 Bis 1-A, 272 Bis 1-b, 272 Bis 3-a, 272 Bis 3-b y el 421 Quáter; todos ellos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 83. Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, y las especialidades médicas, deberán **colocar en un lugar visible y de fácil acceso al público un anuncio que indique su nombre completo, la institución que les expidió el título o diploma, el número de la cédula profesional y, así como el número de cédula y certificado vigente de especialidad.**

Tratándose de profesionales que realicen cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos, la información señalada en el párrafo anterior deberá incluir los medios oficiales de consulta que permitan verificar su autenticidad y vigencia, así como la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Profesionales y Establecimientos Autorizados para la Práctica de Cirugía Plástica y Procedimientos Estéticos Invasivos.

La información deberá consignarse igualmente en los documentos, recetas, expedientes, contratos, medios electrónicos, redes sociales y publicidad utilizados para ofrecer o prestar dichos servicios.

Queda prohibido el uso de denominaciones, certificados, acreditaciones emitidos por instituciones carentes de reconocimiento de validez oficial, así como el uso de denominaciones, eslóganes o cualquier expresión que, de forma directa o indirecta, induzca a error u ofrezca una falsa percepción respecto a los grados académicos, la idoneidad técnica, los estudios de especialización o las capacidades técnico-científicas debidamente certificadas de quien presta el servicio.

CAPÍTULO IX BIS
Ejercicio especializado de la Cirugía y los Procedimientos Estéticos Invasivos

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar, corregir **o reconstruir** el contorno, forma, **estructura o función de alguna zona o región** de la cara o del cuerpo deberá **realizarse exclusivamente** en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente **y por**

profesionales de la medicina que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 272 Bis **de esta Ley.**

Los establecimientos deberán contar con la infraestructura, equipamiento, personal, medicamentos, protocolos de seguridad, expediente clínico y mecanismos de atención de emergencias que determinen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 272 Bis 1-A. Para efectos de esta Ley, se entenderá por procedimiento estético invasivo toda intervención con fines de modificación, corrección o mejora de la apariencia física que implique:

I. La incisión, punción, infiltración, inyección o penetración de la piel o de tejidos;

II. La introducción o aplicación de medicamentos, anestésicos, toxina botulínica, ácido hialurónico, rellenos dérmicos, sustancias modelantes, biopolímeros, enzimas, implantes, hilos tensores o cualquier otro producto o sustancia dentro del cuerpo;

III. La extracción, destrucción, modificación o alteración de tejidos mediante instrumentos, dispositivos médicos, energía, sustancias químicas o técnicas que puedan producir lesiones, quemaduras, necrosis o alteraciones permanentes, o

IV. Cualquier otra intervención que, por su naturaleza, grado de penetración o riesgo sanitario, determine la Secretaría de Salud.

No se considerarán procedimientos estéticos invasivos los servicios cosméticos superficiales que no impliquen ruptura de la piel, administración de sustancias dentro del organismo, uso de anestesia ni riesgo de afectación a órganos o tejidos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 272 Bis 1-B. Los procedimientos estéticos invasivos deberán ser realizados por profesionales de la medicina con título y cédula profesional legalmente expedidos y que cuenten con la capacitación, certificación o especialidad requerida para cada procedimiento, de acuerdo con su grado de

complejidad y riesgo.

La Secretaría de Salud determinará, mediante disposiciones de carácter general, los procedimientos que:

I. Únicamente podrán ser realizados por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva;

II. Podrán ser realizados por otros médicos especialistas o profesionales de la medicina que cuenten con certificación vigente y capacitación acreditada, y

III. Requerirán efectuarse en establecimientos con licencia sanitaria específica, quirófano, personal especializado o mecanismos de atención de emergencias.

En ningún caso estos procedimientos podrán ser realizados por personas que carezcan de título y cédula profesional en medicina ni establecimientos comerciales o lugares improvisados que no cuenten con la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 272 Bis 2. La publicidad, promoción u oferta de servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva y de procedimientos estéticos invasivos, difundida por cualquier medio impreso, electrónico, digital, plataforma o red social, deberá contener de manera clara, visible y verificable:

I. El nombre completo del profesional responsable;

II. El número de cédula profesional y, cuando corresponda, de la cédula y certificado vigente de especialidad;

III. El número de licencia sanitaria del establecimiento;

IV. La clave de inscripción en el Registro Nacional previsto en esta Ley, y

V. Los medios oficiales para comprobar la autenticidad y vigencia de dicha información.

Queda prohibida la publicidad que atribuya falsamente la calidad de médico especialista, garantice resultados, minimice los riesgos, utilice testimonios engañosos, anuncie procedimientos en establecimientos no autorizados o promueva el uso de sustancias que carezcan de registro sanitario.

Las personas físicas o morales que contraten publicidad para estos servicios deberán verificar previamente que el profesional y el establecimiento se encuentren inscritos en el Registro Nacional. Las plataformas digitales y redes sociales deberán retirar o inhabilitar la publicidad ilícita cuando sean notificadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 272 Bis 3. Las instituciones educativas, autoridades competentes, consejos de especialidades médicas, colegios y asociaciones de profesionales de la salud deberán proporcionar a la Secretaría de Salud la información necesaria para verificar la autenticidad y vigencia de los títulos, cédulas, diplomas, certificaciones y demás documentos de quienes practiquen cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos.

La Secretaría de Salud establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las autoridades educativas y sanitarias para detectar documentos falsos, vencidos, revocados o que no acrediten la formación necesaria para realizar los procedimientos correspondientes.

Artículo 272 Bis 3-A. La Secretaría de Salud integrará y administrará el Registro Nacional de Profesionales y Establecimientos Autorizados para la Práctica de Cirugía Plástica y Procedimientos Estéticos Invasivos, el cual será público, gratuito, electrónico, accesible y permanentemente actualizado.

El Registro deberá contener, por lo menos:

I. Nombre completo del profesional;

II. Número y estatus de la cédula profesional y, en su caso, de la cédula y certificado de especialidad;

III. Procedimientos para los cuales se encuentra acreditado;

IV. Nombre, domicilio y licencia sanitaria de los establecimientos en los que presta sus servicios;

V. Vigencia, suspensión, revocación o cancelación de las autorizaciones correspondientes, y

VI. Sanciones administrativas firmes relacionadas con la prestación de estos servicios.

La inscripción en el Registro será obligatoria para ofrecer, publicitar o realizar cirugía plástica, estética y reconstructiva o procedimientos estéticos invasivos.

Artículo 272 Bis 3-B. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Realizar visitas periódicas de verificación sanitaria a los establecimientos que ofrezcan estos servicios;

II. Establecer mecanismos accesibles y confidenciales de denuncia ciudadana;

III. Suspender inmediatamente las actividades que representen un riesgo inminente para la salud o la vida;

IV. Asegurar los medicamentos, sustancias, dispositivos, productos o instrumentos que carezcan de registro, autorización o procedencia legal;

V. Dar vista al Ministerio Público cuando adviertan hechos posiblemente constitutivos de delito, y

VI. Desarrollar campañas permanentes de información para que la población pueda verificar a los profesionales y establecimientos autorizados, conocer los riesgos de los procedimientos y reconocer posibles prácticas ilícitas.

Las campañas deberán difundirse con perspectiva de género, considerando que las mujeres constituyen la población principalmente expuesta a la publicidad engañosa y a los servicios estéticos clandestinos.

CAPÍTULO II
Sanciones Administrativas

Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Ofrezca o realice procedimientos estéticos invasivos sin contar con los requisitos profesionales o sanitarios previstos en esta Ley;

II. Permita que personas no autorizadas realicen dichos procedimientos dentro de un establecimiento bajo su propiedad, administración o responsabilidad;

III. Omita inscribirse en el Registro Nacional previsto en el artículo 272 Bis 3 Bis;

IV. Utilice, aplique, almacene o suministre sustancias o dispositivos sin registro sanitario, de origen desconocido, adulterados, caducos o no autorizados para uso en seres humanos;

V. Difunda publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 272 Bis 2, o

VI. Presente o exhiba títulos, cédulas, certificados, licencias o autorizaciones falsas, alteradas, vencidas o pertenecientes a otra persona.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del establecimiento, del aseguramiento de productos, de la revocación de autorizaciones y de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes.

Cuando exista reincidencia o la conducta represente un riesgo grave para la salud, procederá la clausura definitiva del establecimiento.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Sen. Alberto Anaya Gutiérrez

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre

Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

Sen. Lizeth Sánchez García

Sen. Ana Karen Hernández Aceves